



RESOLUCION No. CSJATR19-1255
19 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Orlando Enrique Camargo Pérez contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00902 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Orlando Enrique Camargo Pérez.

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Nelly Johana Vargas Escalante.

Proceso: 2018 – 00018.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00902 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Orlando Enrique Camargo Pérez, quien en su condición de representante legal de un tercero con interés dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00018, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado, en pronunciarse sobre la cesión de crédito realizada a favor de la sociedad que representa por parte de la demandante.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“ORLANDO ENRIQUE CAMARGO PEREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.444.822, Domiciliado en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa COOMULTDULCAR, identificada con NU No. 901.031.602-5; dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar, se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRNAQUILLA, origen 13 Civil Municipal; para pronunciarse de fondo sobre la cesión de crédito efectuada a favor de la cooperativa COOMULTIJULCAR, por parte de la demandante cooperativa GMAA, la cual fue presentada el 27 de septiembre de 2019.



Debe precisarse que la cesión de crédito constituye un acto extra procesal, en el cual se pueden satisfacer obligaciones mediante cesión de crédito, como es del caso, la cuales hacen parte de la actividad privada de los sujetos procesales. En el presente caso, la demandante efectuó la cesión del crédito, pero hasta la fecha la cooperativa COOMULTIJULCAR.

Lo cierto es que, mientras no sea reconocida procesalmente la cooperativa COOMULTIJULCAR, como cesionaria, podría verse afectado el crédito sustancial que le pertenece, por cuenta de una medida cautelar de embargo de crédito, por ejemplo, a cargo de la cooperativa GMAA, lo cual sería producto del defectuoso funcionamiento de la rama judicial.

Ley 270 de 1996, ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Artículo 75 del C. G. P. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 10 de diciembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1859 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00018, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio No. 152 de fecha 12 de diciembre de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que mediante Auto de fecha 12 de diciembre del 2019, el cual saldrá por Estado, se dispuso admitir la Cesión del Crédito celebrada entre COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR, así:

- 1. Admitir la cesión de crédito presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA (cedente) y COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR (cesionario).*
- 2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR, como cesionario de la obligación dineraria objeto de ejecución.*
- 3. Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con CC. No. 1.129.536.463 y T.P. 198.816 del C.S.J. como apoderado judicial del ejecutante cesionario COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR en los términos y para los efectos del poder conferido.*
- 4. Notifíquese por ESTADO a los demandados LIA-ROSA BOHORQUEZ ASSIA YMARELYS ESTELA PARDO NAVARRO, de la cesión de crédito indicada en el numeral 2o.*

Adjunto copia de la providencia en cuestión, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la existencia de auto de 12 de diciembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se aprueba la cesión del crédito presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA a la COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2018 - 00018

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).



En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Orlando Enrique Camargo Pérez, quien en su condición de representante legal de un tercero con interés dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00018, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR.
- Copia simple de certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA.

Por otra parte, la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 12 de diciembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se aprueba la cesión del crédito presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA a la COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 06 de diciembre de 2019, por el Sr. Orlando Enrique Camargo Pérez, quien en su condición de representante legal de un tercero con interés dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00018, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado, en pronunciarse sobre la cesión de crédito realizada a favor de la sociedad que representa por parte de la demandante.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que, mediante auto de 12 de diciembre de 2019, se resolvió, entre otras, aceptar la cesión del crédito presentada por la sociedad demandante.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de Vigilancia, consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en pronunciarse sobre la cesión

del crédito otorgada por la parte demandante a la sociedad a la que el quejoso representa.

De las pruebas obrantes en el expediente, esta Corporación concluye que, la situación señalada por el quejoso como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, fue normalizada mediante auto de 12 de diciembre de la presente anualidad, razón por la cual, se estima improcedente disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive. Sin embargo, se le requerirá, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones correspondientes, a efectos de que las solicitudes sean resueltas dentro de los términos para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2018 - 00018 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones correspondientes, a efectos de que las solicitudes sean resueltas dentro de los términos para ello.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

S